



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Rad. 2021-0269

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso requerir a la parte actora por desistimiento tácito.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, se aduce por el censor que no está de acuerdo con el requerimiento realizado por el despacho para notificar a su legítimo contradictor, toda vez que el acto de enteramiento de manera personal no fue posible de concretar y, por ello, la apoderada principal de la ANI solicitó su emplazamiento, de acuerdo con lo reglado en el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., consonante con el canon 10º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en

contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En principio debe indicarse que con miras a evitar la paralización de los procedimientos o incluso su abandono, el legislador adoptó como medida la figura del desistimiento tácito.

2.1. Al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de un proceso se patentiza cuando la parte interesada en continuar con el trámite de la actuación no satisface las cargas procesal que devienen indispensables para la seguir con su instrucción, claro está, previo requerimiento por treinta (30) días por auto.

2.3. Así, es diáfano que el desistimiento tácito sólo operará, en ese preciso evento, si quien está llamado a realizar determinado trámite, que en el caso particular es el de intentar nuevamente la notificación de la parte pasiva, dada la asignación competencia a este estrado judicial, no se adelante.

2.3. Y es que no es caprichosa tal determinación. Por el contrario, aun cuando se evidencia que ya se había intentado el acto de enteramiento, en ese se señaló que debía comparecer el demandado ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté.

Avocado el conocimiento, no debe perderse de vista que ahora debe hacerlo ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá. Solo de esa manera se garantizará el derecho de defensa y contradicción del enjuiciado, más cuando la comunicación fue efectivamente

entregada en la Finca lote 33, Vereda San Pelayo Córdoba, como obra a folio 145 del cuaderno digital 2.

2.4. En conclusión, el auto se mantendrá indemne ordenando a la parte actora cumplir con el requerimiento realizado en auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 2 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 075, del 19 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.